

PROVINCIA BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

///ISIDRO 12 de noviembre de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente I.P.P. n° 217554 en trámite ante la Oficina Fiscal de Distrito, "SISINI NELIDA-BERDIÑAS MARIA DEL CARMSN PERSONAL-POLICIAL VICENTE LOPEZ S/FALSO TESTIMONIO", para resolver sobre la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio, formulado por la Defensa, mediante el cual insta a que se dicte sobreseimiento total en la presente causa.-

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictamen que luce a fs. 762:764, la Sra. Agente Fiscal, Laura Elizabeth ZYSESKIND, en legal tiempo y forma, estimando contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción (conf. art. 334 del C.P.P.), requiere que se eleve la presente causa a juicio, respecto de Nelida SISINI, a quien le atribuye la comisión del hecho ilícito que precariamente califica como constitutivo del delito de USURPACION DE TITULOS Y HONORES.-

Por su parte, la Sra. Defensora Particular, mediante el escrito que luce a fs. 783/784, y de acuerdo a los argumento; que allí expone, en los términos del art. 336 del rito penal, se opone a aquél requerimiento, solicitando que se dicte el sobreseimiento total de su defendida.-

En ese sentido, sostiene que la representante del Ministerio Público Fiscal, al formular el requerimiento de elevación a juicio, no tuvo en cuenta que su defendida su manifestado y acompañada a fs. 755, el decreto por el cual, desde el 21 de agosto de 1998 el propia Municipio de Vicente López la nombra como

Trabajadora social siendo designada para prestar servicios específicos en dicho Municipio.-

Además, expresa que, para expedirse dicho decreto, previamente, a su defendida se le requirió el certificado analítico que en copia obra a fs. 756. del que surge que la última materia como trabajadora social, la aprobó en el mes de noviembre de 1998.-

Sobre la base de lo anterior, concluye que, al estado le bastó, en el año 1998, la existencia del título analítico, para que su defendida ejerciera la profesión.-

1-SOBRESEIMIENTO:

Que conforme lo expuesto precedentemente, la petición defensiva que insta el sobreseimiento se sustenta en la falta de tipicidad del hecho intimado por lo que, solo habré de circunscribir mi análisis sobre ése punto.-

Sin embargo, cabe advertir que, sobre el punto, ya se expidió la alzada departamental.-

En efecto, los integrantes de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, al dictar el decisorio que obra a fs. 762/765 del legajo de apelación que corre por cuerda, resolvieron revocar el sobreseimiento que fuera dictado por el Suscripto a fs. 724/729 del presente, señalando, mediante el voto preopinante del Dr. Ilerbel que; "... en el caso ha existido afectación al bien jurídico tutelado cuales la facultad privativa del estado de expedir títulos habilitantes conforme a las previsiones de cada profesión, en tanto si bien Sisini había cursado y aprobado las materias válidas correspondientes, al ciclo de estudios, el título que configura la acreditación válida que el estado entiende como habilitante para el ejercicio de la profesión en trato, no se encontraba expedita, no pudiendo el particular elegir a que documentación puede asignarsele la validez de título habilitare. El ejercicio de una profesión importa una habilitación específica que permite a un particular ejercer actos que

son de su exclusiva competencia y que tienen en la mayor parte de los casos efectos en las personas que se cometen a dicho profesional. Lo delicado de esta situación hace que sea el Estado quien monopoliza las condiciones de expedición del título habilitante y, más aún, ha generado la exigencia de que muchas actividades cuenten con una colegiatura que vigile el desempeño de la profesión. El desempeñar actos de una profesión previo a otorgamiento del título, importa afectar el monopolio de la habilitación que tiene el estado al respecto sin que la aprobación de las materias de currícula permita realizar dicha actividad, pues de este modo, serían los particulares y no el estado el que determine cuál es la documentación habilitante para el ejercicio de una actividad. En todo caso, a fin de sortear las tardanzas a que pueda someterse una persona que hubiera cumplido con los requisitos académicos para la obtención del título, podrá exigirse su expedición mediante las vías administrativas correspondientes. La nombrada no sólo se arrogó un título profesional del que carecía al emitir un dictamen en fecha 11/05/00, sino que ejerció actos propios de dicha profesión, en el marco de una causa judicial penal que cuyo por consecuencia un juicio, ámbito donde la actividad probatoria y la intervención de los profesionales, se encuentra sometida a específica regulación en lo que a formalidades respecta..."-.

Entonces, al no haber variado el cuadro probatorio desde el dictado de aquél; se impone rechazar los argumentos vertidos por la Sra. Defensora Particular, estar al juicio de subsunción efectuado por la alzada y consecuentemente no hacer lugar al sobreseimiento total instado.-

Sentado ello, corresponde analizar las causales en el orden dispuesto en el art. 323 de la ley procesal, conforme lo prescribe el art. 324 de igual plexo legal.-

Así las cosas, si bien, se advierte que en la presente, han transcurrido ampliamente los plazos acotados en el art. 62 ítem 2ª del Código Penal, cierto es que, de acuerdo a lo previsto en el art. 67 segundo párrafo del C.P. el curso de la prescripción en la presente, se encuentra suspendido;

habiéndome expedido al respecto en el primer considerando del decisorio que obra a fs. 724/729 al que por razones de brevedad me remito en un todo.-

En punto al segundo de los incisos del artículo 323 del C.P.P. y si bien será materia de trato en los puntos subsiguientes, al efecto de respetar la prelación impuesta por la norma (Art. 324 del C.P.P.), considero probado con el grado de conocimiento exigido para esta etapa, el hecho descripto por el representante del Ministerio Público Fiscal y reunidos los elementos probatorios que permiten establecer que ése constituye "prima facie" el delito de USURPACIÓN DE TITULOS Y HONORES -Art. 247 del C.P.-, conforme los argumentos expuestos "supra" (art. 323 inc. 3ro. a contrario del C P.P.).-

Asimismo, en lo atinente a la probable autoría y participación, existe un mareo convictivo suficiente para establecer el nexo causal entre la conducta desplegada por el imputado y el hecho acreditado, señalando al respecto y tal como he sostenido en otros pronunciamientos que "la etapa preparatoria no define el proceso, solo lo "prepara" a través de una imputación concreta sostenida por elementos de convicción suficientes para ingresar a la etapa de juicio, elementos que, reitero, se encuentran reunidos en la presente investigación penal." (art. 323 inc. 41n. a contrario del C.P.P.).-

Por otra parte, no fueron alegadas ni se observan la existencia de causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria para aplicar el inciso quinto del 323 del C.P.P.-

A su vez, tampoco se encuentran reunidas las circunstancias fileticas que habilitarían la procedencia de la clausura definitiva, a tenor de lo normado en los incisos 6º y 7º del citado cuerpo legal.-

Habida cuenta del precedentemente expuesto, entiendo que en el subexamen, se confortan un cuadro demostrativo idóneo que justifica la elevación a juicio de la presente causa, tal como fuera requerido por el Sr. Agente Fiscal.-

En tal sentido, cubo reiterar que "el sobreseimiento es una figura procesal que participa de las características que posee la sentencia absolutorio y tal como dice el art. 322 del digesto adictivo, cierra definitivamente e irrevocablemente el proceso en relación al imputado o imputados a cuyo favor se dicte, aún cuando en el futuro aparecieran nuevos elementos de cargo, por lo que se encontrarla impedida de prosperar una nueva persecución, penal por el mismo hecho. Este resultado justifica que al momento de dictarse sobreseimiento, se requiera certeza absoluta en el juzgador"; circunstancia que no ocurre en el caso traído a estudio.-

II- EL EVACIION A JUICIO:

Que atento lo sostenido en el apartado precedente, corresponde proceder conforme las previsiones del art. 337 del rito penal, CII función del 157 del mismo ordenamiento normativo.-

De tal forma, en los términos del art. 157 inc. 1º del C P P, tomando como objeto de análisis la intimación efectuada al imputado en los términos del art. 312 del rito penal al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el art. 308 (id plexo normativo citado; se encuentra justificado en autos; "Que el día 10 de mayo de 2000, en la IPP 48.209 de trámite por ante la ex Unidad Funcional de haturueeión nro. 2 departamental, la aquí imputada. Nélide SISINI, se arrogó el título de asistente social, en el informe que en copia luce a fs. 8/11 sin poseer el Título que la habilitaba para ello, estampando su firma donde reza "SISINI NELIDA LIC TRABAJO SOCIAL UBA", siendo que la nombrada obrara título habilitan/e para el ejercicio de dicha profesión el día en que fuera expedido a su nombre el Título de Licenciada en trabajo Social, dio en fecha 21/10/06... "-

Asimismo, con relación a lo acotado en el inc. 1º del art. 158 del ritual, el cuadro demostrativo se integra con: denuncia de fs. 1/4 realizada por Luis F. CARVALLO D' ONOFRIO; copias aportadas por el denunciante a fs. 5/47, 316/437 y 591/676; copias certificadas de la causa nro. 7918/613 que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal Nro. 5 departamental; copias del título de Trabajadora

Social de la imputada SISINI obrantes a fs. 412 y 683 e informes de la Municipalidad de Vicente López de fs. 51 1 y 694/695.-

El hecho precedentemente descripto constituye "prima facie" el delito de USURPACIÓN DE TITULOS HONORES, previsto y reprimido en los arts. 247 del Código Penal.-

Por otra parte, de conformidad al inc. 3º del art. 157 del citado cuerpo legal existen elementos de convicción suficientes para considerar que Nelida SISINI es, probable, autor penalmente responsable del hecho referido precedentemente.-

Así de conformidad a lo requerido por el inc. 1º del art. 158 del C.P.P. los elementos de convicción y demás constancias que así lo demuestran (art. 158 inc. V del C.P.P.), se pondera en especial:

1) denuncia de Luis E CARVALLO D' ONOFRIO de fs. 1/4, quien manifestó que la aquí imputada, Nelida SISINI, el 10 de mayo de 2000, presentó un informe psicodiagnóstico en la I.P.P. 48.209 que tramitó por ante la ex Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Departamental, respecto de los menores C., arrogándose el título de Trabajadora Social, que para esa fecha no poseía.-

Lo expuesto por el denunciante se encuentra corroborado por la documentación obrante a fs. 5/17, 316/437 y 591/676

2) fotocopias de fs. 8/11y 76/79 correspondientes al informe de diagnostico presentado por la aquí imputada, de fecha 10 de mayo de 2000, en el cual obra firma de aquella, estampada sobre la leyenda "Licenciada en Trabajo Social.-

3) Fotocopia de fs. 442 correspondiente al título de Licenciada en Trabajo Social a nombre de Nelida SISIN1, expedido el 31 de octubre de 2000 por la Universidad de Buenos Aires.-

De otra parte, la imputada SISINI al deponer en los términos del art. 308 del rito penal, a fs. 757/759, manifestó; "... Que a mi se me convoca en el

dentro de Asistencia a la Niñez de la Municipalidad de Vicente López que depende de la Municipalidad para trabajar en dicho lugar, se me exige el analítico yo lo presenté con la totalidad de las materias aprobadas y se me otorgan una cantidad determinada de horas de taller, creándose desde el Municipio un decreto que me designaba como licenciada en Trabajo Social con una cantidad de cuatro horas de trabajo para la intervención en el área de maltrato y abuso sexual Juvenil; a partir de ese decreto comienzo a cumplir con la tarea que se me había signado...".-

Sin embargo, a partir de lo precedentemente expuesto, se encuentra acreditado en autos, que la imputada SISINI, el 10 de mayo de 2000, en el "NELIDA LIC. TRABAJO SOCIAL UBA" (ver N. 76/79); que culminó la carrera de trabajadora social el 18 de octubre de 1999, habiéndosele extendido el título habilitante el 31 de octubre de 2000 (ver fs. 4421.-

Es decir, cuando la encausada SISINI suscribió el informe supra referido, si bien, habla culminado la carrera de 'trabajadora Social, carecía del título habilitante.-

A su vez, de lo expuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental en el decisorio transcrito en el primer párrafo, se puede colegir que, sin el título habilitante. SISINI no podía ejercer la profesión de Trabajadora Social.-

Por todo ello, así: **RESUELVO:**

I) **NO HACER LUGAR** a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por la Defensa, mediante la cual se insta el sobreseimiento total del imputado, por los motivos expuestos en los considerandos.- Ans. 23, 321, 322, 323 "a contrario sensu". 324 y 337 del C.P.P..-

II) ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida a Nelida SISINI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor "prima facie" responsable de: delito de USURPACIÓN DE TITLIOS Y HONORES -Art. 247 del C.P.-, y remitida al Juzgado Correccional que corresponda por intermedio de la Secretaria de Sorteos de la Cámara de apelaciones y Garantías, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.13 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N' 2.840 (art. 337 del C.P.P.).-

Regístrese, notifíquese, firme que sea archívese el cuaderno cúmplase con las comunicaciones de rigor, y remítanse las actuaciones, como se opusiera sirviendo el presente proveído de atenta nota de estilo.-

ANTE MI: